

En la Ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de octubre de 2010, se reúne el Tribunal Superior de Justicia, integrado por su presidente, Ana María CONDE, y los señores jueces, Luis Francisco LOZANO, Alicia E. C. RUIZ y José Osvaldo CASÁS. Puesto a consideración el tema del acuerdo,

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Por las razones que expondré considero que corresponde reglamentar el procedimiento destinado a certificar la existencia de depósitos exigibles e incumplidos en el marco de los recursos de queja que tramitan ante este Tribunal.

Antes, sin embargo, resulta necesario analizar sintéticamente el régimen previsto por la ley 402 pues del debate producido en el acuerdo, como lo reflejan los votos que integran esta acordada, surge que se han postulado interpretaciones disímiles de la normativa en juego.

2. El art. 34 de la ley 402 prevé que “Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso, debe depositarse a la orden del Tribunal Superior la suma de pesos un mil (\$ 1.000) ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires”. El modo natural de entender el texto es que, con la interposición de la queja, nace la obligación de dar la suma de dinero allí indicada, especialmente, cuando el precepto forma parte de una ley que no aborda más que las temáticas específicas que regula, remitiendo en lo que no trata a otras normas de índole más general, entre ellas, el sistema que gobierna las obligaciones.

El depósito bajo análisis no puede verse como una tasa, porque es independiente de que el estado preste efectivamente el servicio. Ello así, según resulta del art. 35 de la LPT que dispone devolver la suma en supuestos de acogimiento de la queja, esto es, en que el servicio ha sido completo, mientras que hace adquirir la propiedad al estado en otros en que dicho servicio no ha existido más que en un mínimo casi despreciable, como sucede en el supuesto de la perención de la instancia (para un desarrollo completo ver mi voto en “Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC — apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado”, expte. n° 3996/05, sentencia de este Tribunal del 14/09/2005).

3. Una obligación de dar, como la que nos ocupa, es susceptible de ejecución forzada, a diferencia de las de hacer y no hacer que, a ese fin, deben ser convertidas en otras de dar (cfr. art. 889 del CCivil).

Interpretar que la ley 402 no crea la obligación de dar los mil pesos lleva a consecuencias paradójicas. Su art. 35 prevé que la suma debe ser devuelta cuando “la queja fuese declarada admisible” mientras que “si fuere desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, el depósito

se perderá”. No trata el supuesto de desistimiento expreso ni aquel otro en que el pronunciamiento deviene abstracto. A partir de ello, se abren varios interrogantes que requieren respuestas capaces de quedar integradas a un sistema en el que resulten coherentes. Frente al desistimiento de la queja, por ejemplo, qué debería suceder con el depósito. Es obvio que la ley contiene una laguna, pero ¿cómo llenarla? ¿con la solución propia que el art. 35 asigna a la perención de instancia y a la desestimación, es decir la pérdida del depósito, o con la del desistimiento ficto del art. 34 que no indica cuál sería el destino del depósito insuficiente y sólo expresa que tanto esa situación como la omisión total provocan el referido desistimiento ficto. Si se asume que la obligación de abonar nació con la articulación de la queja, la solución, para todas esas hipótesis, es la pérdida del depósito, pues, en tales condiciones, el único supuesto en que la ley la condona es aquel en que la queja es declarada admisible. Ciertamente es que, en esta interpretación de la ley, lo que dispone acerca de la perención de instancia o de la desestimación puede verse como redundante, y, ciertamente, lo es, en cualquier interpretación en lo que se refiere a la queja que no progresa o no fuera admitida, a menos que, en ausencia del art. 35, se interpretase el depósito como un mero préstamo, cosa que parece ajena a lo concebible.

En cambio, si se supone que no hay tal obligación de dar sino un simple requisito de admisibilidad de la queja, del que sólo deriva la consecuencia prevista en el art. 34, esto es tener por desistido el recurso de hecho, ello llevaría —ante el desistimiento ficto o expreso— a archivar la queja, pero, no a adeudar el depósito. Ahora bien, ¿por qué sería otra la solución cuando perime la instancia? Más aún, ¿por qué podría el estado conservar la suma depositada cuando la queja no prospera y debería devolverla en caso contrario? Ciertamente, la conservación de la suma no tendría causa en el cumplimiento de una obligación, porque, por hipótesis, no la habría cuando se asume que el art. 34 exclusivamente configura un recaudo de admisibilidad. Dicho de otro modo, una interpretación consistente de la LPT impone sostener que el depósito del art. 34 no puede, al mismo tiempo, ser exclusivamente un requisito de admisibilidad y una fuente para adquirir en propiedad ese dinero; si la ley prevé tal transferencia es, inevitablemente, porque antes ella creó una obligación. Bajo la interpretación indicada, las consecuencias mencionadas muestran no ya un legislador redundante sino uno contradictorio, circunstancia que lleva a optar por lo primero, descartando una inteligencia que conduce a neutralizar entre sí los diversos preceptos de la ley 402.

4. La conducta del TSJ refleja una aplicación conteste con los criterios expuestos, en tanto, aunque con matices, al dar por perdido el depósito, las posturas asumidas no varían en cuanto a que con la interposición de la queja nace la obligación y, por ello, se puede dar por

perdido el depósito que pasa a ser propiedad del Poder Judicial (art. 35 LPT). En mi caso, he considerado *in re* “Ronchetti” ya citado que la percepción es inconstitucional cuando se trata de asuntos en los que el quejoso arriesga una pena privativa de libertad. En todos los demás supuestos, la interposición de la queja genera la obligación de dar la suma. En esa línea, ha sido invariable la decisión del TSJ de cobrar, según resulta de los casos que, con el voto coincidente de todos sus miembros, han dado por perdido el depósito de ley votos que, además, no registran objeciones vinculadas con la idea de calificar al depósito exclusivamente como un recaudo de admisibilidad de la queja, postura que excluye, según quedo señalado, la calificación de esa erogación como una obligación de dar (ver entre otros del registro de este Tribunal expedientes nrs. 6265/08 SAPCyF, 2528/03 SACAT, 2186/03 SACAT, 7097/10 SAPCyF, 865/01 SAPCyF, 6383/09 SAPCyF, 6118/08 SAPCyF, 5308/07 SACAYT, 6786/09 SAPCyF, 5365/07 SAPCyF, 5307/07 SAPCyF, 7057/10 SAPCyF, 7102/10 SAPCyF, 6743/09 SAPCyF, 7074/10 SAPCyF, 6838/09 SACAYT, 6008/08 SACAYT, 5886/08 SACAYT, 4635/06 SACAYT, 2591/03 SACAYT, 6194/08 SACAYT, 6064/08 SACAYT, 6116/08 SACAYT, 6178/08 SACAYT, 3875/05 SACAYT). A su turno, también el Tribunal ha dispuesto intimar al pago del depósito en cuestión en ocasión de rechazar quejas en supuesto que, a título enunciativo, se citan en cantidad suficiente para mostrar que todos los jueces de este estrado han exigido el cumplimiento de la obligación prevista en el art. 34 de la LPT (v. del registro del TSJ expedientes nros. 5394/08, 6001/08, 6731/09 y 6809/09).

5. Resta por tratar lo relativo a la emisión de un título ejecutivo. Forma parte de las competencias propias de los órganos del estado certificar sus propios actos. Así, los tribunales, dan testimonio de sus sentencias, sus interlocutorias, y los actos procesales. A su turno, los actos administrativos de esa especie tienen fuerza ejecutiva (Guido Zanobini, “Curso de Derecho Administrativo”, Parte General I, 340/343 y 373, Ediciones Arayu, Buenos Aires, 1954) que certifican deuda (*mutatis mutandi* art. 450 CAyT). Consecuentemente, si el TSJ se encuentra en el deber de propender a la percepción de un crédito público no puede sino hacerlo con los mejores instrumentos de que dispone.

Por otra parte, la ley 327 (Tasa de Justicia) a la que remite la ley 402 para regular aspectos del depósito que nos ocupa tiene previsto un régimen de certificación de deuda de las características del que aquí se propone (art. 15).

6. Despejado todo lo anterior y establecido que el art. 34 de la LPT crea una obligación, resulta necesario reglamentar el procedimiento destinado a certificar la existencia de depósitos exigibles e incumplidos a fin de que la autoridad competente gestione su ejecución a través del

mecanismo previsto para gabelas como la mencionada (arts. 393, 450 del CCAYT) que, una vez satisfechos, deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal n° 53, cuenta corriente n° 633-6 abierta a nombre del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires.

Por ello, y en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 114 de la Constitución de la Ciudad, voto por aprobar una acordada que prevea la siguiente reglamentación: **1. Disponer** que los Secretarios Judiciales que tengan a su cargo la tramitación de los recursos alcanzados por las previsiones del art. 34 de la ley 402, antes de remitir los legajos en los que tramitaron quejas rechazadas por el Tribunal, deberán verificar el cumplimiento del deber de efectuar el depósito previsto en el artículo citado o, en caso contrario, intimar a efectuarlo. Finalmente, constatada la omisión de cumplir la referida intimación, procederán a remitir el expediente a la Secretaría de Asuntos Generales a fin de proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente; **2. Encomendar** al Secretario Judicial a cargo de la Secretaría de Asuntos Generales la emisión de los certificados de deuda por depósito de queja exigibles; **3. Disponer** que la certificación de la deuda deberá contener mención circunstanciada, en cada caso con indicación de fuente, de: la identificación de la persona física o jurídica obligada; los autos en los que se dictó la sentencia a cuya revisión aspiraba la queja; la inexistencia de un supuesto de exención de los previstos por aplicación de la ley 327, al que remite el art. 34 de la LPT, en materia de depósito; la fecha y datos de incorporación al protocolo del pronunciamiento que haya rechazado el recurso de hecho; la fecha en que se intimó a cumplir la integración del depósito por queja rechazada así como la de su notificación y del momento en que se haya agotado el plazo de dicha intimación con indicación de que se mantiene la mora; la enunciación de los domicilios denunciados y/o constituidos por el deudor del depósito que surjan del legajo de la queja; la identificación del funcionario que suscribe el certificado con mención del cargo y de esta acordada; el importe adeudado en concepto de capital; la fecha de emisión del certificado; **4. Disponer** que una vez emitida la certificación, se devolverán las actuaciones en la forma de estilo.

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. La interposición de la queja genera la obligación de integrar un depósito a título de pago, si bien sujeto a condición resolutoria, para el caso que el Tribunal entendiera que el recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado por el *a quo*.

2. Corresponde agregar que si bien el devengamiento de la obligación se verifica con la interposición de la queja, en determinados supuestos —particularmente cuando se debate la aplicación de una sanción penal, contravencional o propia del Régimen de Faltas—, ya he tenido oportunidad de sostener que resulta posible franquear el acceso a este Estrado, difiriendo su exigibilidad e ingreso al momento de dictar la resolución que declara improcedente el recurso de hecho (v. mi voto en la causa “*Empresa de Transporte Pedro de Mendoza C.I.S.A. —causa n° 459 CC/00— s/ recurso de queja por recurso de inconstitucionalidad denegado*”, expediente n° 724/00, sentencia del 14 de febrero de 2001, *Constitución y Justicia, Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, tomo III, Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 2004, ps. 16 y siguientes, entre otros).

3. A mayor abundamiento, considero útil transcribir los fundamentos de mi voto en la causa señalada en el punto anterior. Allí dije:

“1. El tercer párrafo del art. 34 de la ley n° 402 de procedimientos ante el T S J, literalmente dispone: ‘Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso. El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula’.

“Por otro lado, en el mismo art. 34 párrafo 2° se prescribe: ‘No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva’.

“A su vez en la ley n° 327, de tasa judicial de la Ciudad de Buenos Aires, no está contemplada exención alguna para las actuaciones contravencionales y de faltas (v. la enumeración precisa efectuada sobre el particular a lo largo de los distintos incisos del art. 3°, comprensivo de exenciones subjetivas y objetivas, a lo que cabe agregar los casos de beneficio de litigar sin gastos concedidos (art. 4°).

“De todos modos, al ocuparse la ley de tasa judicial de la forma y oportunidad del pago en el art. 12, por el inciso f), ha venido a establecer que la misma debe efectivizarse ‘En las actuaciones contravencionales y de faltas, al momento de quedar firme la sentencia’, lo que complementa un anterior precepto donde ya se había dispuesto: ‘Procesos Contravencionales y de Faltas. En las actuaciones que tramiten ante el Fuero Contravencional y de Faltas, cuando haya sentencia de condena, el pago de la tasa judicial es a cargo del/la condenado/a. El pago se intima al dictarse sentencia definitiva’ (art. 5°).

“Por lo hasta aquí visto, en una interpretación puramente literal, gramaticalista, o declarativa, todo indicaría que en procesos como el que nos ocupa —causas contravencionales o de faltas— la oportunidad de pago del depósito, inexorablemente, debiera atenderse junto con la articulación del recurso de hecho ante este estrado, tomando en cuenta que no existe exención en la ley de tasa de justicia para los procesos de la apuntada naturaleza, y siendo que la ley procesal tampoco efectúa distinciones sobre el punto.

“2. Más allá de lo hasta aquí señalado, una adecuada guía hermenéutica se encuentra en la solución que se ha arbitrado en el orden nacional respecto al depósito por el recurso de queja por extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación denegado, en tanto los dispositivos aplicables guardan sustancial analogía con los hoy vigentes en el orden local, todo ello, como se verá seguidamente, respecto de las causas penales por un lado, y contravencionales y de faltas, por el otro.

"El art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al ocuparse del depósito en los recursos de queja ante la Corte ha venido a disponer en su segundo y tercer párrafos, respectivamente:

"No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas.

"Si se omitiera el depósito o se lo efectuare en forma insuficiente, se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de cinco días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula'.

"A su vez, las últimas dos leyes nacionales de tasa judicial, esto es la n° 21.859, sancionada y promulgada en agosto de 1978, y la n° 23.898 sancionada en diciembre de 1990, contienen una exención que, en realidad, a menudo se convierte en un diferimiento en los procesos penales. Así, por el art. 13 inc. d) de la segunda ley, se establece que estarán exentas del pago de la tasa de justicia: 'Los escritos y actuaciones en sede penal en las que no se ejercite acción civil, sin perjuicio del pago de la tasa de justicia, a cargo del imputado, en caso de condena, y a cargo del querellante, en caso de sobreseimiento o absolución. El pago se intimará al dictarse la resolución definitiva'.

"Sobre la base del plexo de disposiciones aludidas la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrando unas y otras, en las causas penales y contravencionales, no intima el pago del depósito de la queja al momento de su interposición, sino una vez resuelto el recurso que la declara improcedente. Ello se infiere de diversas acordadas del Tribunal (vg. Acordada n° 49/83, *Fallos*: 305:1200; Acordada n° 54/86, *Fallos*: 308:1526, o Acordada n° 13/90, *Fallos*: 313:21), y de reiteradas sentencias (*Fallos*: 309:1846, 1871, 1911), incluso las más recientes (*Fallos*: 321:2933; 322:176, 1721, entre muchos otros).

"El Alto Tribunal federal ha podido arribar a tal conclusión en tanto tiene sentado, como doctrina general, que: 'es propio de la tarea judicial indagar sobre el espíritu de las leyes más allá que guiarse por el rigor de las palabras en que ellas están concebidas' (*Fallos*: 322:2321); más aún teniendo en cuenta que: 'cuando la inteligencia de una norma basada exclusivamente en la literalidad de sus términos conduzca a resultados que sean adversos a su fin, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico y a los principios fundamentales de derecho o provoque consecuencias notoriamente injustas, es propio arbitrar otras de mérito opuesto, lo cual resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial' (*Fallos*: 308:1655); por lo cual 'la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho, por lo que no debe prescindirse de las consecuencias que derivan de cada criterio pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma' (*Fallos*: 310:464); en cuanto, por lo demás: 'las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico, y los principios y garantías de raigambre constitucional' (*Fallos*: 311:254).

"3. También pudo arribar a igual conclusión si se toma en cuenta que el Código Procesal Penal de la Nación, sancionado por la ley n° 23.984 —con vigencia a principios de la última década—, en su Libro V: 'Ejecución', Título IV: 'Costas', art. 529 ha previsto: 'En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado y a las demás partes que gocen del beneficio de pobreza', dispositivo que, de algún modo, se proyecta al orden local por cuanto la ley n° 12 de la Ciudad de Buenos Aires, de Procedimiento Contravencional, Capítulo I: 'Del Procedimiento en General' ha venido a consagrar un reenvío recepticio al disponer por el art. 6: 'Aplicación supletoria. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rigen en la Ciudad de Buenos Aires en todo cuanto no se opongan al presente texto'.

"En esta línea se inserta la Acordada n° 54/91 de la Corte Suprema de Justicia (*Fallos*: 314:969), del 5 de septiembre de dicho año, en la que, habiéndose fijado la obligación de integrar un pago proporcional al monto de los agravios en las causas con recursos de apelación federal interpuestos en

tribunales provinciales —dispositivo a la fecha suprimido— la Alta Magistratura tuvo en vista, 'atendiendo a los peculiares intereses en juego en las causas criminales', que 'el acceso a la Corte no puede estar cerrado a quienes carecen de medios para efectuar el depósito... por lo que a ese solo efecto, su integración podrá diferirse al momento de la notificación de la sentencia, bajo las mismas condiciones reglamentadas por la Acordada 13/90 para la integración del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

"4. Volviendo al orden local, debe advertirse que la interpretación que se propicia en este voto se efectúa desde el atalaya que nos brinda la C.C.B.A. que garantiza, por el art. 12 inc. 6°, 'el acceso a la justicia de todos los habitantes', agregando que en ningún caso puede, la Ciudad, limitar tal acceso 'por razones económicas', ello reforzado por la afirmación contenida en el art. 11, reconociendo la dignidad de todas las personas, e interdictando la discriminación fundada, entre otros motivos, en la condición económica de los sujetos.

"Téngase en cuenta, a mayor abundamiento, que el grado de disponibilidad de recursos económicos de cada quien puede conducir a írritas desigualdades entre los vecinos en punto al acceso a este estrado, facilitando la queja en el recurso de inconstitucionalidad a los ricos y sustrayendo tal posibilidad a los pobres, lo que no es compatible con un ordenamiento constitucional en el cual la igualdad es un 'valor' del más elevado rango axiológico; también un 'principio jurídico' inspirador de todo el sistema; e, incluso, un 'derecho subjetivo', ejercitable para controvertir injustas discriminaciones y postergaciones, derecho que legitima a los agraviados para obtener el enjuiciamiento de aquellos actos ilegítimos o normas jurídicas inconstitucionales que conspiren con un trato o situación igualitaria, de no mediar fundados y razonables motivos para la diversa consideración.

"Tal situación no alcanza a ser conjurada con la posibilidad 'teórica' de tramitar previamente y obtener un beneficio de litigar sin gastos, recaudo que se muestra como una exigencia desproporcionada y excesiva para quien es objeto de persecución en un proceso sancionatorio, como el contravencional o de faltas y, que además, lo colocaría en una situación virtual de reconocimiento anticipado, por sus propios actos, de la culpabilidad que se le reprocha.

"5. El art. 16 de nuestra Carta Magna ha consagrado nuclearmente: 'La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas'. A su vez, cabe inventariar reiteradas referencias que a tal principio, explícita o implícitamente, se hacen en su texto, tales como las contenidas en los arts. 8° (al establecer que 'los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás'); 14 (al enunciar los derechos civiles refiriéndolos a 'todos los habitantes de la Nación'); 14 bis (al sentar la regla de 'igual remuneración por igual tarea'); 17 (al prescribir en relación a la propiedad que 'ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley', para agregar que 'todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerde la ley'; 18 (al establecer las garantías en el proceso penal, interdictando su violación para todos los casos, al introducir con el giro 'ningún habitante de la Nación'); 20 (al equiparar el goce de los derechos civiles de los extranjeros a los del ciudadano); 21 (al convocar en defensa de la patria y la Constitución a 'todo ciudadano argentino'); 36 (al reconocer frente a los atentados contra el orden constitucional el derecho de resistencia de 'todos los ciudadanos'); 37 (al establecer 'el sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio' y consagrar 'la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios', garantizándola 'por acciones positivas'); 41 (al reconocer a 'todos los habitantes el derecho a gozar

de 'un ambiente sano'); 43 (al regular la acción de amparo 'contra cualquier forma de discriminación' y brindar la vía del *habeas data* a favor de 'toda persona'); 75, inc. 2 (al establecer que las contribuciones directas deberán 'ser proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación' o en materia de coparticipación cuando dispone que la distribución de sus recursos 'entre la nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires... dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional'); 75, inc. 18 (al comprometer al Poder Legislativo en la tarea de 'proveer lo conducente... al adelanto y bienestar de todas las provincias'); 75, inc. 19 (al fijar dentro de las atribuciones del Congreso 'proveer al crecimiento armónico de la nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones', agregando en lo concerniente a leyes de organización y de base de la educación que ellas deberán asegurar 'la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna'); 75, inc. 23 (al asignar al Parlamento 'legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad'); y 86 (al asignar al Defensor del Pueblo bregar por 'la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y la leyes').

"Las transcripciones que he efectuado confirman que la noción de igualdad, en la filosofía de nuestro ordenamiento constitucional, se hace presente como estrella polar y guía segura para iluminar el derrotero a seguir por el interprete en su hermenéutica, no sólo como 'igualdad ante la ley', esto es como igualdad formal, sino, fundamentalmente, como 'igualdad en la ley', o 'igualdad por la ley' —comprensiva, esta última, de las medidas de acción positiva que importan discriminar para igualar—, más aún, a partir de la Reforma Constitucional de 1994, que colocó el acento en aspectos vinculados con la justicia social y la solidaridad, propios de un Estado 'Social' y Democrático de Derecho.

"Desde esta faceta de la regla, valga recordar que en el caso de la República Italiana, su Constitución de 1947, y particularmente el art. 3°, segundo párrafo, ejerció una influencia decisiva para que la Corte Constitucional de tal país purgara el pago previo de prestaciones patrimoniales coactivas a favor del Estado. Tal dispositivo consagra: 'Es competencia de la República remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impidan el pleno desarrollo de la personalidad humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la relación política, económica y social del país' (v. Alcón Yustas, María Fuencisla y Álvarez Vélez, María Isabel: *Las Constituciones de los Quince Estados de la Unión Europea (Textos y Comentarios)*, 'Régimen constitucional de Italia' ps. 407 y ss., en part. p. 415, Editorial Dykinson, Madrid, 1996). Ello ocurrió, inicialmente, en una materia distinta a la que nos ocupa —declaración de inconstitucionalidad del *solve et repete* en materia tributaria—, más allá que parte de sus conclusiones puedan ser transpoladas para razonar respecto del depósito de la queja (v. causa: '*Stoppa, Franco y la Dirección de Rentas de Pavía*', sentencia del 24 de marzo de 1961, *Digesto Oficial de Sentencias y Ordenanzas de la Corte Constitucional*, Tomo XI – 1961, ps. 191 y ss.).

"6. El acceso a la Justicia, entendido como la posibilidad de transitar las instancias judiciales, acceder a los más diversos estrados, y efectuar todas las peticiones que el ordenamiento habilite, debe abarcar a *todos los vecinos* de la Ciudad, sin favorecer sólo a algunos, en razón de su holgura económica o disponibilidad financiera, excluyendo a otros, carentes o en indigencia. Lo contrario, en sustancia, se emparentaría con la pretendida postulación, que irónicamente y a modo de crítica, suele atribuirse a algunos católicos

propietarios de importantes fortunas terrenales, de aspirar a concurrir ante la justicia divina el día del Juicio Final con el patrocinio de sus mejores y costosos abogados, inaccesibles para el común de los mortales, como manera de poder revertir la advertencia contenida en las enseñanzas de la Palabra, conforme a las cuales el Señor previno: ‘Yo os aseguro que un rico difícilmente entrará en el Reino de los Cielos. Os lo repito, es más fácil que un camello entre por el ojo de una aguja, que el que un rico entre en el Reino de los Cielos’ (Mt. 19: 23-24 y concordantemente Mc. 10: 23-27, Lc. 18: 24-25). Aquí, paradójicamente, en la justicia terrena, se verificaría una diversa situación, excluyente para los necesitados y los pobres, en razón de la sobreviniente tensión entre la exigencia pecuniaria que representa la integración del depósito de la queja y la imposibilidad económica para satisfacerla por parte de tales sujetos.

”7. Desde otra perspectiva, la interpretación que se propicia tiende a brindar en el campo del ‘derecho sancionador’, la mayor plenitud al derecho constitucional de defensa en juicio, tempranamente consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional, en el cual se ha incluido la ‘inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos’, regulación que le ha permitido sostener a José Armando Seco Villalba que a nuestra Ley Fundamental le corresponde el mérito de haber abierto surcos al institucionalizar, en forma expresa y de modo sistemático, tal prerrogativa. Señala dicho autor que: ‘A lo largo del siglo XIX se sancionaron multitud de constituciones en América y en Europa. En ninguna de ellas se reconoce el derecho específico de defensa y la inviolabilidad de la defensa judicial. Se advierte en todas la preocupación por dotar al individuo de seguridad contra detenciones ilegales y protegerlo contra leyes retroactivas, tribunales extraordinarios o jueces que no sean los naturales; pero el derecho de defensa, como derecho fundamental absoluto, invulnerable y supremo, brilla por su ausencia. A la Constitución argentina corresponde el honor de haber dado al derecho de defensa en juicio los caracteres de un derecho fundamental auténtico, declarándolo y garantizándolo como derecho específico’ (*El derecho de defensa: la garantía constitucional de la defensa en juicio*, p. 17, Buenos Aires, 1947; citado por segundo V. Linares Quintana en: *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, Tomo I, p. 109, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1977).

”A este respecto el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, recogido por nuestra Constitución Nacional de 1853, o la garantía del *due process of law*, consagrada en las enmiendas quinta y décimo cuarta de la Constitución de los Estados Unidos de América, para el orden federal y local respectivamente, se ven hoy ampliamente rebasados y superados por la noción de la *tutela judicial efectiva*, a partir del constitucionalismo europeo de la posguerra (Constitución Italiana de 1947, Ley Fundamental de Bonn de 1949, Constitución Española de 1978, etc. — v. Barnés Vázquez, Javier: ‘La tutela judicial efectiva en la Constitución Alemana’, ensayo publicado en *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*, en *Estudios de Homenaje al Profesor Jesús González Pérez*, Tomo I, ps. 429 y ss., Editorial Civitas S.A., Madrid, 1993); tutela que no es extraña a la Carta Magna argentina a través de los tratados internacionales sobre derechos humanos, elevados a rango constitucional por el art. 75, inc. 22, de nuestra Ley Fundamental —texto oficial según ley n° 24.430— conforme a la Reforma de 1994 (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 18; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8°, 9°, 10 y 11; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8° y 25; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2°, inc. 3°, ap. a., b. y c.); o de los institutos del amparo, *habeas data* y *habeas corpus*, hoy con regulación específica en la Ley Suprema.

”8. También gravita en la especie la necesidad de que no se anticipen consecuencias jurídicas disvaliosas para el imputado, en tanto la pendencia del recurso —en este caso la queja—, más allá de no tener efecto suspensivo,

preserva el estado de inocencia del presunto infractor, a quién no puede exigírsele, para interponer el recurso de hecho, dar satisfacción a una prestación patrimonial, a menudo gravosa, valga reiterarlo, cuando no existe una condena firme y pasada en autoridad de cosa juzgada que lo declare culpable, la que puede ser, de tratarse la sanción de una multa, varias veces superior que la pena con que finalmente se lo reprima.

"9. Por lo demás, el Tribunal debe ser al extremo prudente, incluso en demasía, al fijar el momento en que se opera la exigibilidad de la integración de un depósito que, de rechazar la queja, se convertirá en un recurso a su favor, claro está que con la afectación presupuestaria específica señalada por la ley, lo que lo convierte, de algún modo, en Juez y acreedor de la suma involucrada. También, desde otra perspectiva, el excesivo rigorismo en su anticipada exigencia, puede actuar, en cierta manera, como un medio, al menos disuasivo, para desalentar se inste la actividad judicial que, conforme a la Constitución y a la ley, a este estrado compete.

"10. En síntesis, en vista al principio de igualdad sustantiva, que se traduce en el derecho a no ser objeto de un tratamiento discriminatorio por razones económicas de carencia de recursos suficientes para afrontar todos los pagos que demanda el desenvolvimiento de un proceso; tomando en cuenta que es menester garantizar con la mayor plenitud posible el derecho constitucional de defensa en juicio, potenciado hoy como tutela judicial efectiva; y en vistas a que la materia contravencional y de faltas tiene carácter sancionador, lo cual obliga a preservar de consecuencias perjudiciales a quien aún se encuentra al abrigo del estado de inocencia; voto, sobre la base de una interpretación sistemática que computa la ley de procedimientos ante el TSJ en armonía con la ley de tasa judicial de la Ciudad, sosteniendo que en esta causa singular la intimación del pago del depósito debe efectuarse recién al momento de decidirse la queja y en la medida en que se resuelva que el recurso de inconstitucionalidad no es formalmente procedente, y por tanto se muestre ineficaz para habilitar la competencia apelada del Tribunal".

Resulta claro que la postura asumida en el precedente, tomando en cuenta la axiología constitucional, tendió a conciliar y a armonizar el *derecho a la jurisdicción* —derivado del principio liminar de tutela judicial efectiva— con el mandato imperativo para los funcionarios de *indisponibilidad de los créditos públicos*, sin avanzar, por tanto, sobre el principio de reserva de ley, que preside el establecimiento de todo tipo de cargas públicas.

La ley n° 402 —con entrada en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, esto es el 17 de julio de 2000— que regula los Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es la que, a través de su art. 34, *ha instituido la obligación del depósito* de mil pesos (\$1.000,00) en el Banco Ciudad, a la orden de este Estrado, cuando se articulen recursos de queja por denegatoria del de inconstitucionalidad, *y no la decisión que este Tribunal hoy adopta*. Valga señalar que, por lo demás, dicho importe se ha mantenido inalterado durante más de 10 años, a pesar de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda experimentado en ese lapso.

Cosa distinta a la indicada en el párrafo precedente es la suscitada por las Acordadas n° 77/90 —*Fallos*: 313:786— y 28/91 —*Fallos*: 314:35—

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello así, por cuanto mediante la primera, el Alto Tribunal, no solamente incrementó el depósito de la queja previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial — durante la vigencia de la ley n° 23.928 de convertibilidad y desindexación—, sino que modificó su mecánica determinativa, al sustituir el importe fijo por uno variable (por el art. 1°), resultante de aplicar la alícuota del 1,5% sobre el monto involucrado en el recurso extraordinario, suma acotada por un mínimo y un máximo; sino que también se creó *ex novo* (por el art. 2°) la obligación de un depósito a favor de la Corte por los recursos extraordinarios concedidos por los tribunales superiores de provincia equivalente al 0,5% del valor económico comprometido en la apelación, también en este caso, con un mínimo y máximo, fundándose, la nueva carga, en que las actuaciones judiciales provinciales no habían abonado la tasa de justicia nacional instituida por la ley n° 23.898. A su vez (por el art. 3° de la misma Acordada), se estableció para los casos de queja como para los recursos extraordinarios concedidos por tribunales de provincia que cuando el objeto litigioso no tuviese valor pecuniario, la obligación de integrar el depósito se traducía en una suma fija. Finalmente, por la segunda Acordada, invocándose los inconvenientes prácticos detectados en la implementación, para estimar los montos involucrados en los juicios, se resolvió sustituir la obligación en todos los supuestos contemplados en la anterior regulación por una suma fija.

Con las aclaraciones antecedentes, resulta manifiesto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la base de distintos argumentos —el art. 99 de la Constitución Nacional (texto histórico) que le habilitaba para dictar su reglamento económico, o la ley n° 23.853 de Autarquía Judicial—, modificó e instituyó, en decisión dividida, *prestaciones públicas coactivas*, esto es los depósitos a favor de dicho Tribunal resultantes de recursos ante ella incoados —quejas y extraordinarios concedidos por los tribunales de provincia—, lo que explica la razón de ser de los votos disidentes de los Ministros Carlos S. Fayt y Augusto César Belluscio al pronunciarse *in re: "Héctor Rabinovich v. Germán Horacio Videla y Otros"* —*Fallos*: 315:2113—, sentencia del 17 de septiembre de 1992, fundamentos que comparto en todos sus términos y que, como resulta manifiesto, apuntan a una cuestión distinta a la que se decide en esta Acordada.

4. Por todo lo hasta aquí dicho, este Tribunal no crea una obligación ausente en la ley y solo corresponde que se arbitren los mecanismos enderezados a percibir dichos créditos públicos devengados por quejas frustradas e impagos, créditos que no está autorizado a dispensar.

5. A partir de lo expuesto, participo del procedimiento propuesto por mi colega, el juez Luis Francisco Lozano; entendiéndolo, por lo demás, que

el crédito reclamado no tiene naturaleza tributaria, sino más bien constituye una suerte de sanción procesal impropia instituida por la ley al haberse instado incorrectamente la revisión de un decisorio que denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad, lo que me lleva a acompañar su iniciativa de establecer un mecanismo para la emisión de certificado de deuda en las quejas con depósito legalmente exigible e impago.

Así lo voto.

La jueza Ana María Conde dijo:

Por los fundamentos expuestos en los apartados 1, 4 y 5 del voto del Dr. Casás —a los que me remito—, voto por reglamentar el procedimiento destinado a certificar la existencia de depósitos exigibles e incumplidos en el marco de los recursos de queja que tramitan ante este Tribunal, en los términos propuestos por el Dr. Lozano.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

En primer término anticipo que no comparto la opinión de mis colegas que sostienen la necesidad de expedir un certificado de deuda cuando quien interpone una queja no paga la suma de \$ 1.000 o lo hace en forma insuficiente, y de regular el trámite pertinente.

Los argumentos que sustentan mi posición están expuestos en los apartados que siguen.

1) Los arts. 33 a 35 de la ley 402, que reglamentan los incisos 3 y 4 del art. 113 de la CCBA conforman el marco legal aplicable a los recursos de queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad.

Las normas mencionadas dicen: “Si el tribunal superior de la causa deniega el recurso, puede recurrirse en queja ante el Tribunal Superior de Justicia, dentro de los cinco (5) días de su notificación por cédula. El recurso de queja se interpone por escrito y fundamentado. El Tribunal Superior puede desestimar la queja sin más trámite, exigir la presentación de copias o, si fuere necesaria, la remisión del expediente. Presentada la queja en forma, el tribunal decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, dispone que se tramite. Mientras el Tribunal Superior de Justicia no haga lugar a la queja, no se suspende el curso del proceso salvo que el tribunal así lo resuelva por decisión expresa. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con el que se haya concedido el recurso” (art. 33 de la ley 402). “Cuando se interponga recurso de queja por denegación del recurso debe

depositarse a la orden del Tribunal Superior la suma de pesos un mil (\$ 1.000) ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. No efectúan este depósito quienes estén exentos/as de pagar tasa judicial, conforme las disposiciones de la ley respectiva. **Si se omite el depósito o se efectúa en forma insuficiente, se hace saber al/la recurrente que debe integrarlo en el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de declararse desistido el recurso.** El auto que así lo ordene se notifica personalmente o por cédula” [el destacado me pertenece] (art. 34, de la ley 402). Finalmente, el art. 35 de la ley 402 dispone: “Si la queja fuese declarada admisible, el depósito se devuelve al/la interesado/a. Si fuere desestimada, o si se declara la caducidad de la instancia, el depósito se perderá. El Tribunal Superior de Justicia dispone de las sumas que así se recauden aplicándolas en un cincuenta por ciento para la Biblioteca del Poder Judicial y en el cincuenta por ciento restante para el mantenimiento de edificios del Poder Judicial”.

De los enunciados normativos transcritos se sigue que la única y expresa consecuencia legal prevista frente a la falta o insuficiencia del depósito –luego de que el interesado haya sido intimado y si no hubiera satisfecho el depósito total o el saldo faltante–, consiste en tenerlo por desistido de la queja. Esta interpretación de la letra de los artículos transcritos arriba permite concluir que la reglamentación del recurso de queja no prevé acreencia a favor del Tribunal, ni deuda en cabeza del recurrente. Aunque parezca sobreabundante es oportuno recordar aquí que, en nuestro sistema jurídico, no hay obligación sin causa (cfr. principio general del art. 499 del Cód. Civil).

La transformación en obligación de lo que es una carga procesal es peligrosa y avanza sobre la división de poderes. El depósito del que aquí nos ocupamos es una carga, es decir, un imperativo del propio interés de la parte (Cfr. Goldschmidt, J.; Principios Generales del Proceso, t. 1, EJE, 1961, Bs. As., pág. 111 y sgtes.); en este caso del recurrente en queja, más de allí no surge vínculo de sujeción entre la parte quejosa y el Tribunal en donde aquél termina siendo deudor y el Tribunal acreedor, de lo no depositado pues ello importa una alteración grave del carácter dispositivo del proceso que, además, llevaría a una suerte de doble imposición tributaria: el tributo legal y el tributo pretoriano que aquí se intenta crear. Forzar el sentido de los arts. 33 a 35 de la ley 402 de esa manera es, lo que en la terminología de Umberto Eco se define como sobreinterpretación. En materia literaria esto se presenta como un problema de comprensión o como un recurso estético; en materia jurídica, el problema va más allá, porque una “cierta sobreinterpretación” conlleva, por ejemplo, la afectación de la libertad de otros. Todo texto ofrece o propone diversas lecturas, pero algunas de esas atribuciones de sentido resultan interdictas por el sistema jurídico cuando avanzan sobre derechos

fundamentales. El derecho permite múltiples lecturas, pero no cualquiera ni infinitas.

2) Como anticipé, la imposición del pago de una suma de dinero, en los términos en que es propuesta, es equivalente al establecimiento de un tributo. Así mirado, el Tribunal carece de toda competencia para ese fin y si se avanzara en esa dirección se violarían, a mi entender, claras disposiciones constitucionales (art. 51, CCBA y 17, CN).

Por otro lado, como no se está ante la prestación efectiva de un servicio, la situación no es equiparable a la de una tasa, cuyo cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a un bien o acto no menos individualizado propio del contribuyente (Fallos, 312:1975). Cobrar una suma de dinero a quien no deposita o lo hace en forma parcial, no puede ser entendido como un servicio concreto y efectivo, dado que se origina en una omisión del interesado y no en una actividad del Tribunal.

3) Tampoco puede servir de fundamento para avanzar sobre el particular, lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca del art. 286 del CPCCN, toda vez que los contextos normativos del ámbito local y del federal son diferentes, y no es admisible la analogía en materia tributaria.

Asimismo en la interpretación de la CSJN sobre la materia en análisis, básicamente su Acordada n° 77/90 (18/12/1990), son relevantes las disidencias de los Dres. Fayt y Belluscio. Sus opiniones se adecuan al sistema de derecho público local y a los estándares constitucionales que rigen en cuanto a la creación de tributos. El Dr. Fayt al determinar las facultades que la ley 23.853 otorga a la Corte Suprema de Justicia de la Nación –atribuciones que este Tribunal Superior de Justicia no tiene delegadas por el legislador local– expresó “[q]ue el art. 8° de la ley 23.853 faculta al Tribunal a establecer aranceles y fijar sus montos, mas no a crear nuevas tasas o modificar los importes de las existentes, atribución esta última que sólo compete al Congreso de la Nación (art. 67, incs. 11 y 17, CN)”. Por su parte, el Dr. Belluscio refiriéndose al art. 286 del CPCCN y a la ley 23.853, dijo “[q]ue, sin embargo, la disposición citada en último término [el art. 8°, de la ley 23.853] no implica que este Tribunal esté facultado para modificar las leyes que establecen el depósito previo en los recursos de queja. Por arancel sólo puede entenderse aquel que implica la retribución de un servicio administrativo ajeno a lo específico de la función judicial –v. gr., la expedición de fotocopias, certificaciones de registros o archivos, etc.– más no las tasas judiciales u otras obligaciones pecuniarias de los litigantes ya fijadas por ley, cuya modificación implicaría una invasión de las funciones del Congreso de la Nación. En consecuencia, ha de concluirse que no es atribución de esta Corte modificar el importe del

depósito establecido por la ley **ni imponer una suerte de tasa** a los recursos deducidos en causas provenientes de los tribunales provinciales” [el énfasis me corresponde].

En la causa “Héctor Rabinovich v. German Horacio Videlo y otros” del 17/12/1992 (Fallos, 315:2113), el voto conjunto y disidente de los doctores Fayt y Belluscio coincide con el referido en el párrafo anterior, aunque es todavía más preciso. Dicen en el considerando 9º “[q]ue esta Corte ha establecido que resultan inválidos aquellos actos de otros poderes que implican un avance inconstitucional sobre atribuciones que la Constitución Nacional reserva al Congreso Nacional (Fallos, 266:53) y, en consecuencia, no resulta posible convalidar idéntica actitud invasora por parte del Poder Judicial de la Nación respecto de una facultad –como lo es la creación de tasas mediante la acordada nº 77/90– privativa y excluyente del Poder Legislativo”. Mientras que en el considerando 10º expresa “[q]ue, por otra parte, no cabe en modo alguno atribuir a la autorización de establecer aranceles –conferida a este Tribunal por el art. 8º de la ley 23.853– [reitero, que este Tribunal Superior no posee semejante facultad] un alcance exagerado que lleve a considerar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha quedado facultada para establecer impuestos o tasas, en contradicción, además, con el principio hermenéutico restrictivo aplicable en materia tributaria”.

4) Las atribuciones propias del Tribunal Superior de Justicia previstas en el art. 114 de la CCBA tales como dictar su reglamento interno, nombrar y remover a sus empleados y proyectar y ejecutar su presupuesto, de ninguna manera autorizan a ejercer facultades propias de otro poder, especialmente, en una materia reservada de modo exclusivo e indelegable al Legislativo (cfr. arts. 51; 80.2.a, 81.9 y 84, CCBA), y que, por ende, no pueden ser asumidas ni expresa ni tácitamente por ningún otro poder sin infringir la Constitución.

De manera precisa y clara, se ha sostenido que “la exigencia de ley formal material para disciplinar los aspectos sustantivos del Derecho tributario (creación, modificación, exención, derogación de tributos, y configuración de sus elementos estructurales) encuentra sustento explícito en la Constitución, y tal ordenamiento, por un clara diferenciación entre el poder constituyente y los poderes constituidos, reviste carácter rígido e inderogable por ley ordinaria, podemos afirmar que nos encontramos en presencia de un sistema jurídico en el cual impera en plenitud el principio de *reserva* de ley tributaria” (Casás, José Osvaldo, Derechos y Garantías Constitucionales del Contribuyente; A partir del principio de reserva de ley tributaria; Ad-Hoc, Bs. As., 2002, pág. 237). Por mi parte, y en coincidencia con las reflexiones de mi colega, considero que la prohibición de inderogabilidad del principio de reserva de ley tributaria abarca también las acordadas judiciales.

5) Otro aspecto digno de atención: la posibilidad de perseguir judicialmente a aquel que no deposite la suma de \$ 1.000 o lo haga en forma insuficiente, constituye una afectación al derecho de acción, al derecho de defensa y al acceso a la justicia.

Según el art. 34 de la ley 402, para que el Tribunal Superior de Justicia examine el control de admisibilidad efectuado por el tribunal superior de la causa respecto del recurso de inconstitucionalidad, el quejoso únicamente debe superar un obstáculo de carácter pecuniario (el depósito de \$ 1.000).

La Acordada que se propone, en cambio, genera otras consecuencias. Me refiero a la creación de una deuda exigible a quienes no satisfagan total o parcialmente ese depósito, y a la posibilidad de iniciación y prosecución de un juicio en su contra, sólo por haber interpuesto un recurso de queja, sin dar cumplimiento a la carga indicada en el citado art. 34 de la ley 402, carga cuya insatisfacción, debo reiterarlo, no se extiende más allá de tener por desistido el recurso en cuestión. Se empeora así, la situación del recurrente, produciéndose una suerte de extraña e inédita *reformatio in pejus*, porque a la circunstancia de perder el recurso de hecho y quedar sometido a los efectos de una derrota en el proceso, se añadiría una contingencia procesal no prevista legalmente como lo sería un juicio por cobro de pesos.

En la hipótesis de que el certificado de deuda al que alude esta acordada quedara conformado como un título ejecutivo, por una parte se incrementarían los perjuicios para el litigante. Por la otra, el Tribunal estaría creando ese título ejecutivo sin sustento en una expresa disposición legal que lo autorice. A mi entender, si se dictare o ejecutare una resolución u orden en procura del cobro de dinero por la falta o insuficiencia de depósito ello sería contrario a la Constitución (federal o local) y a las leyes.

En resumen, por las razones expuestas, resulta constitucionalmente inadmisibles asumir la existencia de cualquier deuda dineraria por la falta o insuficiencia del depósito establecido en el art. 34 de la ley 402, como también resulta inadmisibles jurídicamente intentar el cobro de algún crédito a partir de los presupuestos de hecho definidos por el juego de los arts. 33 a 35 de la ley 402. **Así voto.**

Por ello, por mayoría,

ACUERDAN:

1. Disponer que los Secretarios Judiciales que tengan a su cargo la tramitación de los recursos alcanzados por las previsiones del art. 34 de la ley 402, antes de remitir los legajos en los que tramitaron quejas

rechazadas por el Tribunal, deberán verificar el cumplimiento del deber de efectuar el depósito previsto en el artículo citado o, en caso contrario, intimar a efectuarlo. Finalmente, constatada la omisión de cumplir la referida intimación, procederán a remitir el expediente a la Secretaría de Asuntos Generales a fin de proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente.

2. Encomendar al Secretario Judicial a cargo de la Secretaría de Asuntos Generales la emisión de los certificados de deuda por depósito de queja exigibles.

3. Disponer que la certificación de la deuda deberá contener mención circunstanciada, en cada caso con indicación de fuente, de: la identificación de la persona física o jurídica obligada; los autos en los que se dictó la sentencia a cuya revisión aspiraba la queja; la inexistencia de un supuesto de exención de los previstos por aplicación de la ley 327, al que remite el art. 34 de la LPT, en materia de depósito; la fecha y datos de incorporación al protocolo del pronunciamiento que haya rechazado el recurso de hecho; la fecha en que se intimó a cumplir la integración del depósito por queja rechazada así como la de su notificación y del momento en que se haya agotado el plazo de dicha intimación con indicación de que se mantiene la mora; la enunciación de los domicilios denunciados y/o constituidos por el deudor del depósito que surjan del legajo de la queja; la identificación del funcionario que suscribe el certificado con mención del cargo y de esta acordada; el importe adeudado en concepto de capital; la fecha de emisión del certificado.

4. Disponer que una vez emitida la certificación, se devolverán las actuaciones en la forma de estilo.

5. Mandar que se registre, se comunique a los Secretarios Judiciales, se dé a publicación al Boletín Oficial de la CABA por un día y se cumpla.

Firmado: Ana María CONDE (Presidenta), **Luis F. LOZANO** (Vicepresidente), **Alicia E. C. Ruíz** (Jueza) y **José O. CASÁS** (Juez).

ACORDADA N° 32/2010